



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

082964089001-2019-0034101

RADICADO:	08001-41-89-010-2021-00431-01 (S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Educación-Trabajo
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE DIAZ LÓPEZ
DEMANDADO:	FUNDACION PARA EL DESARROLOO DE LA INVESTIGACION FDI
VINCULADO:	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante LUIS ENRIQUE DIAZ LOPEZ contra de la providencia proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION F.D.I.

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- El accionante pretenden el amparo de sus derechos fundamentales a la educación en conexidad con el derecho al trabajo, y en consecuencia que se ordene a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION F.D.I. a hacer entrega del diploma de grado por sus estudios de Técnico Criminalística.

1.2.- El actor cuenta que, cumplió con todos los requisitos del plan de estudio y documentos exigidos por la accionada para recibir el título como técnico entre el 2013 y el 2015, por lo cual la referida entidad educativa le extendió certificación que su diploma estaba en trámite en octubre 6 de 2015. (folio 6 de su escrito de demanda y anexos)

Refirió que, en varias ocasiones se dirigió a la accionada y presentó derecho de petición recibido en marzo 18 de 2020, sin obtener respuesta hasta la fecha de presentación de su tutela.

Que en febrero 5 de 2021 presentó nuevamente derecho de petición, sin obtener respuesta de la accionada; por lo que presentó queja ante el Ministerio de Educación Nacional el 5 de marzo de 2021 radicación 2021-EE-19309; entidad que le informó al accionante que por competencia se lo remitió a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

Hay constancia en el expediente que la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, estando en trámite la presente acción de tutela atendió la queja formulada por el accionante.

1.3. Tanto la accionada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, como la vinculada SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA guardaron silencio en el término concedido por el juez de primera instancia para contestar la acción de tutela. Sin embargo, después de proferirse el fallo de primera instancia; se allega oficio que da cuenta que se le atendió al accionante la queja por el formulada ante el Ministerio de Educación Nacional.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante sentencia de junio 17 de 2021 declaró improcedente la presente acción, por los presupuestos básicos de la inmediatez de la acción de tutela por considerar que pasó mucho tiempo sin ejercer acción para reclamar su diploma.

## **3. IMPUGNACIÓN**

El accionante impugno el fallo de tutela, argumentando “que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias.

1.No se ajustan los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y consideraciones de mi petición.

2.Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio pleno goce de mis derechos como lo establece la ley.

3.Debo presumir con contrariedad que el señor juez no examino mis argumentos acerca de la conducta del accionado.

4.Se desconoció en primera instancia que los derechos que como persona me son inherentes, aduciendo que el tiempo transcurrido fue largo, no teniendo en cuenta que la extensión de tiempo se debe a que la accionada ha dilatado su responsabilidad.

5. A continuación saco a recluir una sentencia de la honorable corte constitucional de Colombia Sentencia T-244/17”

## **4. TRAMITE PROCESAL**

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones del accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

## **5. CONSIDERACIONES**

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

082964089001-2019-0034101

cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones del accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

**Problema jurídico** De allí que, el Juzgado no encuentra que sea procedente la acción invocada para la protección a los derechos invocados en razón del carácter subsidiario y residual de la tutela, por lo cual se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

Corresponde a esta agencia judicial, determinar si resulta o no procedente la acción de tutela que por la inmediatez de la acción de tutela, sin ejercer acción alguna por espacio de más de cinco años sin accionar alguno por el accionante.

**a. Tesis del Juzgado**

Este despacho confirmará la sentencia de primera instancia, por ser la presente acción constitucional improcedente.

**b. Premisas Jurídicas**

**Derecho a la educación y principio de autonomía universitaria**

La educación, en su calidad de bien jurídico constitucional, tiene un doble aspecto a saber: derecho y deber. Lo anterior implica que el Estado debe desplegar sus mayores esfuerzos para que su cobertura sea lo suficientemente amplia para abarcar a la población y a la vez, aquellos que acceden a él, tienen un compromiso de carácter académico con las instituciones educativas que prestan este servicio público.

Sobre esto, la Corte Constitucional ha establecido que:

*“El artículo 67 de la Constitución Política establece, entre otros que la educación es un derecho de la persona. En desarrollo de este postulado y, teniendo en cuenta que incide directamente en el desarrollo tanto individual como en sociedad de toda la población, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia en torno a su naturaleza de derecho fundamental, pero instituyendo también que a la par de ser un derecho, la educación implica una serie de compromisos recíprocos entre estudiantes y planteles educativos.*

*Así pues, se ha dicho que la educación es un derecho – deber, que impone obligaciones tanto a las instituciones educativas, como a los alumnos que deciden matricularse en las mismas. Según la jurisprudencia de ésta Corte, la educación es un derecho fundamental en tanto es un presupuesto esencial para la dignidad humana y, para el libre desarrollo de la personalidad así como, para la participación y el desenvolvimiento de las personas en su entorno sociocultural. En consecuencia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para procurar su salvaguarda, ante la acción u omisión de las autoridades públicas o, los particulares que se encarguen de su prestación.*

*La doble condición de derecho – deber, significa que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir. En particular, la Corte ha señalado que: “(...) la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo.”*

*En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha sostenido que el pleno ejercicio de este derecho, depende del acatamiento y cumplimiento de los estudiantes de los reglamentos de cada institución educativa, en cuanto a la obediencia del régimen académico, administrativo y disciplinario de las mismas”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, es posible inferir que, dentro de los parámetros del derecho fundamental a la educación se encuentra el de la autonomía universitaria y, dicha situación, le permite a las instituciones prestadoras de servicios de educación adoptar los reglamentos estudiantes que regulen el comportamiento de sus estudiantes, profesores e, incluso, personal administrativo.

La Corte Constitucional, en extracto sucinto sobre la materia, ha indicado que

*“Ahora bien, partiendo de lo estipulado en el artículo 27 de la Constitución, que le impuso al Estado la obligación de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, y de los artículos 68 y 69 de la misma Carta Política, la Corte se ha pronunciado sobre los alcances y límites del principio constitucional de la autonomía universitaria.*

*Específicamente, el mencionado artículo 69 de la Constitución ampara la autonomía universitaria y, con base en esto, se ha sostenido que las instituciones de educación superior tienen la facultad de definir su filosofía, su organización interna, así como las normas que regirán su funcionamiento. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte como: “(...)la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.*

*El alcance de la autonomía universitaria, ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma: “(...) podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.”*

*En conclusión, a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas pueden tomar sus propias determinaciones en temas como aspectos financieros, académicos, disciplinarios, entre otros; pero esto no significa que las universidades tengan una potestad absoluta en estos temas, pues la Corte ha instituido que, “las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes. Por consiguiente, si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles, lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-720 de 2012

<sup>2</sup> Ibidem



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

082964089001-2019-0034101

**Motivos de improcedencia de la acción de Tutela y su naturaleza subsidiaria o residual**

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006<sup>1</sup> el Máximo Tribunal señaló:

*“(…) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.*

***Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.*

***No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”*** (negritas fuera del texto).

*En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:*

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no supe a las vías judiciales ordinarias**, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’” (negritas fuera del texto)*

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

### c. Caso concreto

En el presente asunto, el accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales a la educación en conexidad con el trabajo justo y digno debido proceso, y como consecuencia se ordenen a la Fundación Para el Desarrollo de la Investigación F.D.I. a hacerle entrega de su diploma que lo acredite como Técnico Criminalística.

En el caso sub examine, este despacho observa que le asiste razón al Juez de primera instancia en declarar la improcedente la presente acción de tutela por inmediatez; toda vez que han transcurrido mas de cinco (5) años desde la culminación de sus estudios técnicos y no hay constancia que el accionante durante ese tiempo haya ejercido una acción ante la accionada para lograr su certificación como técnico criminalístico. Solo en el 2020 y 2021 es que se dirige a la accionada a través de derecho de petición es que se evidencia solicitud en tal sentido.

Igualmente en marzo de 2021 es que presenta una queja ante el Ministerio de Educación Nacional entidad que remite la queja por competencia a la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla; esta ultima en atención a su queja mediante oficio de fecha junio 18 de 2021 BRQ2021EE013653 le responde:

“El Decreto 1075 de 2015 establece en su Artículo 2.6.6.2. Costos Educativos. “Las instituciones que ofrezcan programas para el trabajo y el desarrollo humano fijarán el valor de los costos educativos de cada programa que ofrezcan y la forma en que deberán ser cubiertos por el estudiante a medida que se desarrolla el mismo; tales costos deberán ser informados a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada para efectos de la inspección y vigilancia, antes de la iniciación de cada cohorte”.

Así las cosas, este Despacho lo conmina a que se acerque a la Fundación Para el Desarrollo de la Investigación (FDI) para que le sea aclarada la situación presentada, toda vez que, las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y desarrollo humano no pueden generar cobro de derecho a grado porque no gradúan, solo certifican de acuerdo con el Artículo 2.6.4.3. del Decreto anteriormente mencionado, la cual estipula los Certificados de aptitud ocupacional. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. Certificado como técnico en criminalística habiendo. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

082964089001-2019-0034101

competencias establecidas en el programa de formación laboral.

2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminados a satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado”.

Así las cosas, este Despacho se comunicó vía telefónica con usted el día el día 1 de junio del 2021 y manifestó agradecimiento en cuanto al seguimiento realizado a su queja, e informó que la Fundación Para el Desarrollo de la Investigación (FDI) lo había contactado la señora Shirley González Torres donde está le comunicó que le llegaría citación a su domicilio se acercara al establecimiento educativo toda vez que son ellos quienes tienen la competencia de resolver su petitoria. “

En cuanto a la inmediatez de la acción de tutela, la Corte Constitucional Colombiana en sentencia T-244/17 estableció:

“ii) Inmediatez de la acción 2.2. Por su parte, la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos[9]. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales[10]. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado. Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional.[12] De esta forma, advirtió que "[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados". 2.3. Bajo este supuesto, esta acción ha sido instituida como mecanismo de aplicación inmediata para la tutela judicial efectiva de los derechos objeto de amenaza o violación. Sobre el particular, reitera la SU 499 de 2016, que "[...] [e]n todo caso, dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, tal y como lo afirmó esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991. La razón fundamental de esa decisión fue: "la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala

que ella puede intentarse 'en todo momento'.

De allí que, el Juzgado no encuentra que sea procedente la acción invocada para la protección a los derechos invocados en razón del carácter subsidiario y residual de la tutela, por lo cual se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha junio 17 de 2021, proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por LUIS ENRIQUE DIAZ LOPEZ contra la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION FDE, por los motivos antes expuestos. -

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

JDP

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f971650b1767f9104c54fd11be16c727865f83287336b14acbf847b7f6363ca**

Documento generado en 22/07/2021 08:41:44 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

082964089001-2019-0034101

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Centro Cívico.  
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4

No. GP 258 - 4